Naciones Unidas A/HRC/WGAD/2014/39

Asamblea General

Distr. general
11 de febrero de 2015
Español
Original: francés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 71er período de sesiones (17 a 21 de noviembre de 2014)

Nº 39/2014 (Túnez)

Comunicación dirigida al Gobierno el 15 de septiembre de 2014

Relativa a: Salem Lani, Abdedelwaheb Thabti, Mabrouk Gasser, Elfakhem Elwichi, Bechir H'rabi, Monji Maiz, Ibrahim Thabti y Saïd Chibli

El Gobierno no ha respondido a la comunicación.

El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al que se adhirió el 18 de marzo de 1969. El Estado también es parte en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, a la que se adhirió el 23 de septiembre de 1988.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la antigua Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. El mandato fue prorrogado por otros tres años mediante la resolución 24/7 del Consejo, de 26 de septiembre de 2013. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/16/47, anexo), el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración

Se ruega reciclar

Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, o discapacidad u otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los derechos humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

3. El caso que se menciona a continuación fue comunicado al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria como sigue.

4. Según la información recibida, ocho personas de nacionalidad tunecina, pertenecientes al partido Ennahda o miembros del Comité Local de Protección de la Revolución, fueron detenidos por las autoridades de Túnez y recluidos en su mayoría, desde noviembre de 2012, en la prisión de Harboub. Se trataría de:

- Salem Lani, nacido el 14 de junio de 1985;
- Abdedelwaheb (o Abdelwahab) Thabti, nacido el 1 de agosto de 1980;
- Mabrouk Gasser (o bien Elkassir, Elkasser o Elkaser), nacido el 21 de febrero de 1971;
- Elfakhem (o Elfakhim) Elwichi, nacido el 19 de enero de 1967;
- Bechir H'rabi (o bien Harabi o Elharabi), nacido el 15 de septiembre de 1968;
- Monji (o Mongi) Maiz, nacido el 20 de marzo de 1986;
- Ibrahim Thabti (o Thebti), nacido el 12 de marzo de 1986;
- Saïd Chibli, nacido el 3 de agosto de 1962.

5. Según la información recibida, el 18 de octubre de 2012 tuvo lugar en la provincia de Tataouine una manifestación pacífica, organizada por el Comité Local de Protección de la Revolución y permitida por las autoridades públicas, para protestar por el mantenimiento en su cargo en la administración regional y en las oficinas de dicha provincia, tras la revolución tunecina del 14 de enero de 2011, de personas presuntamente corruptas.

6. La fuente informa de que la manifestación comenzó con un discurso pronunciado por Saïd Chibli ante la Casa del Pueblo para explicar el motivo de dicha manifestación y para resaltar su carácter pacífico. Después, la manifestación se dirigió con serenidad y disciplina hacia varios lugares considerados estratégicos. Fue al llegar a la sede del Sindicato General de Agricultura y Pesca, sobre las 11.00 de la mañana, cuando la situación tomó un cariz diferente.

7. La fuente afirma que las personas que se encontraban en el interior del edificio, en particular Lofti Naguedh, Salah Bouchnak y Ahmed Alhamdi, comenzaron a atacar a los manifestantes lanzándoles piedras y cócteles molotov que causaron graves quemaduras a varios manifestantes. Cuando la policía antidisturbios disparó al aire para dispersar a los presentes, se produjo una situación de pánico generalizado y las personas que se encontraban en el interior de la sede de dicho sindicato abandonaron el edificio.

8. Según la información recibida, una de estas personas, el Sr. Naguedh, sufrió una crisis cardíaca. El Sr. Chibli intentó, al parecer, proteger al Sr. Naguedh, que fue llevado a continuación a un hospital donde el médico de urgencias lo reanimó administrándole oxígeno. Parece ser que su estado de salud mejoró, pero, un cuarto de hora más tarde, volvió a empeorar. Cinco médicos y enfermeros le efectuaron masajes cardíacos durante 35 minutos inyectándole adrenalina y aplicándole descargas eléctricas y compresiones torácicas, lo que explica las fracturas encontradas en esa parte del cuerpo. A pesar de los intentos de reanimarlo, el Sr. Naguedh falleció en el hospital como consecuencia de la crisis cardíaca. Los hechos médicos fueron constatados y se confirmó el fallecimiento por crisis cardíaca en un informe médico elaborado por los equipos de urgencias y de reanimación de Tataouine.

9. La fuente dice que la historia clínica del fallecido desapareció del hospital, pero que varios testimonios coinciden en que el Sr. Naguedh había sufrido otras dos crisis cardíacas en 2005 y 2006, por las que fue hospitalizado entre el 4 de marzo de 2005 y el 9 de marzo de 2006 (historias clínicas Nº 1744/2005 y Nº 61/2005) y que se le diagnosticó una insuficiencia miocárdica.

10. La fuente indica que, el 21 de octubre de 2012, el Sindicato Principal de la Guardia Nacional de Tataouine y el Sindicato de la Unidad de Intervención de Tataouine emitieron un comunicado en el que confirmaban que la manifestación había sido pacífica y que se habían asegurado de que los manifestantes no fueran armados. Además, presenciaron los acontecimientos y vieron como varios miembros del Sindicato Regional de Agricultura y Pesca lanzaron agua hirviendo, cócteles molotov y piedras desde el balcón de la sede a los manifestantes, lo que, al parecer, provocó que algunos de estos también les lanzaran piedras y que quisieran entrar en el edificio.

11. Ocho manifestantes fueron acusados de homicidio y detenidos, a pesar del testimonio de descargo del primo del fallecido, Jilani Dabbabi, y a pesar de los certificados e informes preparados por cinco médicos distintos y confirmados por el médico forense, en los que se atestaba el fallecimiento por crisis cardíaca. Con todo, el juez de instrucción solicitó, parece ser, la opinión de otro médico, el Dr. Samir Maatoug, que afirmó, basándose en los informes de la policía y de la instrucción y sin examinar el cuerpo del fallecido, que la muerte se había producido como consecuencia de los actos de violencia y no de la crisis cardíaca.

12. Según la información recibida, el 4 de noviembre de 2012, la policía judicial (unidad de Gorjani) detuvo en Tataouine, sin una orden judicial, a Ibrahim Thebti, Mongi Maiz, Bechir Harabi, Elwichi Elfakhim y Mabrouk Elkaser, que fueron trasladados a la prisión de Harboub, a la espera de su primer interrogatorio. El 6 de noviembre de 2012, Saïd Chibli fue a su vez detenido tras ser citado a la comisaría de Gorjani, en la ciudad de Túnez, y declaró ante el Tribunal de Primera Instancia de Tataouine, antes incluso de que lo hicieran personas detenidas con anterioridad el 4 de noviembre de 2012. Aunque, al parecer, el juez de instrucción ordenó la detención de todas esas personas el 9 de noviembre de 2012, no fue hasta el 16 de noviembre de 2012 cuando estas declararon ante el Tribunal de Primera Instancia de Tataouine. Después de prestar declaración, el Sr. Thebti y el Sr. Elfakhim fueron puestos en libertad, pero volvieron a ser detenidos después de que el ministerio público recurriera esta decisión.

13. El 15 de diciembre de 2012, Abdelwahab Thabti fue detenido en Tataouine y el 17 de diciembre de 2012 prestó declaración y fue trasladado a la prisión de Harboub. El 16 de enero de 2013, Salem Lani fue detenido y al día siguiente prestó declaración ante el Tribunal de Primera Instancia de Tataouine y fue trasladado también a la prisión de Harboub.

14. La fuente afirma que estas personas permanecieron recluidas en un lugar secreto durante la detención policial. Se informó a sus abogados de que habían pasado un control médico y se encontraban en buen estado de salud. Sin embargo, de acuerdo con la fuente, los funcionarios que llevaron a cabo los interrogatorios los amenazaron con la cadena perpetua y los insultaron y desconcertaron con múltiples preguntas, formuladas al mismo tiempo y acompañadas de gestos inapropiados e incluso contacto físico. Por su parte, el juez de instrucción se negó a que estuvieran presentes los abogados y a que se citara a los testigos de la defensa.

15. Según la información recibida, el 29 de marzo de 2013, concluyó la instrucción preliminar y se imputó a Abdelwahab Thabti y a Salem Lani el delito de homicidio voluntario con premeditación, mientras que a los otros seis detenidos se les acusó de cooperar en el homicidio. El 3 de abril de 2013, el ministerio público y la defensa de los acusados interpusieron sendos recursos.

16. El 23 de abril de 2013, tras constatar la parcialidad de los jueces en contra de los acusados antes incluso de juzgarlos, los abogados solicitaron la recusación del tribunal y el traslado del expediente a otra jurisdicción.

17. El 15 de julio de 2013, la Sala de Acusaciones del Tribunal de Segunda Instancia de Sousse desestimó los distintos recursos e imputó a los detenidos por participar en una pelea que causó la muerte de una persona como consecuencia de un paro cardíaco.

18. Según la información recibida, el 12 de agosto de 2013, la justicia tunecina ordenó el traslado de todos los reclusos al Sahel. Los dividieron en tres grupos: el Sr. Chibli, el Sr. Maiz y el Sr. Elharabi fueron trasladados a la prisión de Messadine, en la provincia de Sousse; el Sr. Thabti, el Sr. Thebti y el Sr. Elfakhim fueron trasladados a la prisión de Mehdia, en la provincia de Mehdia; y el Sr. Lani y el Sr. Elkassir fueron trasladados a la prisión de Monastir, en la provincia de Monastir.

19. El 24 de septiembre de 2013, el Fiscal del Tribunal de Segunda Instancia de Sousse interpuso un recurso ante el Tribunal de Casación de la ciudad de Túnez contra la decisión del 15 de julio de 2013. La fuente estima que, al parecer, tras recibir presiones, el 3 de enero de 2014, la Sala de Acusaciones del Tribunal de Segunda Instancia de Sousse anuló la acusación de homicidio involuntario y solicitó una pena por asesinato con premeditación para el grupo de ocho personas, en relación con su participación en una pelea que causó la muerte de una persona tras sufrir una parada cardíaca.

20. La fuente informa de que, el 23 de enero de 2014, la Sala de Acusaciones del Tribunal de Segunda Instancia de Sousse decidió renovar, basándose en los mismos hechos, la imputación de homicidio voluntario y la prisión, como resultado de lo cual, la reclusión de los acusados se prolongó más allá del plazo máximo establecido para la prisión preventiva.

21. El 25 de marzo de 2014, la Sra. Lamia Khmiri presentó una denuncia contra los miembros de la Sala de Acusaciones del Tribunal de Segunda Instancia de Sousse por vulnerar las disposiciones legales relativas a la prisión preventiva, lo que dio lugar a detenciones arbitrarias. En estos momentos, el asunto está pendiente de ser examinado por el Tribunal de Casación de la ciudad de Túnez, con el número de referencia 36081, ya que dicho tribunal viene aplazando sistemáticamente las fechas de deliberación.

22. En el artículo 29 de la nueva Constitución de Túnez de 2014 y en los artículos 84 y 85 del Código de Procedimiento Penal de Túnez se recogen las garantías en relación con la reclusión. En particular, estos dos últimos artículos prevén que la duración de la prisión preventiva en el caso de delitos graves o menos graves no puede exceder de 14 meses. No obstante, en el presente caso se ha excedido dicho límite, ya que estas personas llevan recluidas desde el 4 de noviembre de 2012 (Ibrahim Thebti, Mongi Maiz, Bechir Harabi, Elwichi Elfakhim y Mabrouk Elkaser) el 6 de noviembre de 2012 (Saïd Chibli), desde el 15 de diciembre de 2012 (Abdelwahab Thabti) y el 16 de enero de 2013 (Salem Lani).

23. Según la fuente, la decisión judicial de enero de 2014, en la que se formulan nuevas acusaciones contra los requirentes para justificar la prolongación de la prisión preventiva constituye una vulneración manifiesta de las disposiciones nacionales. La privación de libertad no tiene base legal alguna, por lo que es arbitraria y se inscribe en la categoría I de los criterios aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo, al vulnerar el artículo 9, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

24. La fuente sostiene que la privación de libertad de estas ocho personas tiene carácter arbitrario y se inscribe también en la categoría III de los criterios aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo, ya que no se han respetado las garantías procesales a que tienen derecho estas personas. De esta manera, según la fuente, no se han observado los principios de presunción de inocencia y de imparcialidad, puesto que, al parecer, los jueces han mostrado públicamente su hostilidad hacia estas personas, en vulneración de los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 14, párrafos 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Prueba de ello son las declaraciones del Fiscal de Medenine, en las que calificaba a los reclusos de "delincuentes" antes incluso de la apertura de la instrucción, por lo que la defensa solicitó, en vano, el traslado del expediente a otra instancia debido a la parcialidad del primer tribunal. No se ha dado curso a las denuncias presentadas contra los miembros de la judicatura.

25. La fuente informa de que la justicia solo tomó en consideración, al parecer, a los testigos de cargo, excluyó a los de descargo y también dejó a un lado pruebas como los certificados médicos, las fotos y los vídeos, en vulneración del artículo 14, párrafo 3 e), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, según la fuente, también son pruebas de la ausencia de un juicio imparcial: las detenciones sin una orden judicial, que vulneran el artículo 9, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; las dificultades para acceder a la defensa (especialmente al tratarse de una reclusión secreta), que vulneran el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los métodos de interrogatorio empleados, que vulneran el artículo 14, párrafo 3 g); y la falta de personalización de la acusación.

26. De la información recibida se desprende que la reclusión podría ser arbitraria e inscribirse en la categoría V en razón de una discriminación relacionada con la afiliación política de estas personas al movimiento ilegal Ennahda.

Respuesta del Gobierno

27. En carta de fecha 15 de septiembre de 2014, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones anteriormente expuestas al Gobierno de Túnez y le solicitó información detallada sobre la situación actual de las ocho personas arriba mencionadas, así como una aclaración de los fundamentos jurídicos en que se basa su reclusión.

28. El Grupo de Trabajo lamenta que, hasta la fecha, el Gobierno no haya respondido a las alegaciones que se le transmitieron ni solicitado que se prorrogue el plazo establecido

para el envío de una respuesta, conforme a lo dispuesto en los párrafos 15 y 16 de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

29. Pese a no haber recibido respuesta alguna del Gobierno, el Grupo de Trabajo considera que está en condiciones de emitir su opinión sobre la reclusión de las ocho personas arriba mencionadas, conforme a lo dispuesto en el párrafo 16 de sus métodos de trabajo, basándose únicamente en los datos facilitados por la fuente.

Deliberaciones

30. Cuando recibió la información proporcionada por la fuente, el Grupo de Trabajo observó una serie de contradicciones en la ortografía de los nombres, en las fechas de las detenciones y en el número de personas implicadas. Por ello, la secretaría del Grupo de Trabajo viene solicitando aclaraciones a la fuente desde el 27 de junio de 2014, pero sin resultado. En cualquier caso, dichas contradicciones no afectan al fondo de las alegaciones, dado que la situación misma es de notoriedad pública y que la fuente ha aportado una serie de elementos que concuerdan sobre la continuidad de la reclusión y el proceso judicial de las ocho personas nombradas en el escrito. En definitiva, se aceptan las alegaciones *prima facie* como fiables.

31. Así pues, en cuanto a la categoría I de detención arbitraria, el Grupo de Trabajo considera que el cambio en la calificación de los hechos no permitiría al poder público abrir un nuevo período de prisión preventiva sin tener en cuenta la reclusión anterior. Por tanto, el Grupo de Trabajo concluye que carece de puede fundamento jurídico la continuidad de la reclusión de las personas en cuestión desde enero de 2014 (hasta el comienzo del proceso) y que, por tanto, es arbitraria.

32. Además, el Grupo de Trabajo está profundamente preocupado por las repetidas vulneraciones del derecho a un juicio con las debidas garantías procesales, como el derecho a la defensa, la integridad del procedimiento y la imparcialidad del tribunal, como se establece en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La información proporcionada, que no ha rebatido el Gobierno de Túnez, revela serias carencias del sistema judicial, al menos por lo que respecta a esas ocho personas. Por tanto, el Grupo de Trabajo concluye que la detención es arbitraria y se inscribe en la categoría III. Conviene remitir la situación al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados para que realice una evaluación más completa y lleve a cabo el seguimiento necesario con el fin de que el estado de derecho sea una realidad en todo momento en Túnez.

33. Por último, los hechos no refutados por el Gobierno de Túnez indican que se iniciaron actuaciones penales contra las ocho personas después de que ejercieran su derecho a la libertad de opinión, de expresión y de manifestación, proclamado en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el marco legal definido, puesto que la manifestación en la vía pública había sido debidamente autorizada. Todo lleva a creer que la pertenencia de esas personas al partido político Ennahda es el propio fundamento por el que se iniciaron acciones contra ellos, habiéndose dispuesto todo con el fin de convencer de su responsabilidad en una muerte accidental en circunstancias que, de otra manera, no permiten atribuirles dicha responsabilidad. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo concluye que la detención también se inscribe en la categoría V.

34. Al Grupo de Trabajo también le preocupa el trato que recibieron las personas en cuestión al comienzo de la detención. Es necesaria una investigación profunda sobre las alegaciones de malos tratos y por ello el Grupo de Trabajo remite el caso al Relator Especial sobre la cuestión de la tortura.

Decisión

35. En vista de todo lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

> La privación continuada de libertad de Salem Lani, Abdedelwaheb Thabti, Mabrouk Gasser, Elfakhem Elwichi, Bechir H'rabi, Monji Maiz, Ibrahim Thabti y Saïd Chibli es arbitraria, por cuanto carece de fundamento jurídico para el período que comenzó en enero de 2014, lo que contraviene el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La detención también es arbitraria porque no se ha respetado el derecho de las ocho personas en cuestión a un juicio imparcial y porque se iniciaron actuaciones penales contra ellos por haber ejercido sus libertades fundamentales, lo que constituye una vulneración de los artículos 10 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 14 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por ello, esta detención se inscribe en las categorías I, III y V aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

36. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno de Túnez que ponga en libertad de inmediato a Salem Lani, Abdedelwaheb Thabti, Mabrouk Gasser, Elfakhem Elwichi, Bechir H'rabi, Monji Maiz, Ibrahim Thabti y Saïd Chibli, y que adopte las medidas necesarias para remediar el daño material y moral que han sufrido ofreciéndoles una reparación razonable y apropiada, conforme a lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

37. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha solicitado a todos los Estados que cooperen con el Grupo de Trabajo, que tengan en cuenta sus opiniones, que tomen las medidas apropiadas para rectificar la situación de las personas privadas de libertad y que les informen de las medidas que hayan adoptado[1]. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo solicita la cooperación plena y absoluta de la República de Túnez para aplicar la presente opinión al objeto de remediar de manera efectiva una vulneración del derecho internacional.

38. El Grupo de Trabajo también remite las alegaciones de malos tratos formuladas y no rebatidas de este caso al Relator Especial sobre la cuestión de la tortura para que adopte todas las medidas necesarias.

39. Asimismo, el Grupo de Trabajo remite al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados las alegaciones de parcialidad del poder judicial respecto de las personas acusadas en este asunto en razón de su afiliación política, para que adopte todas las medidas apropiadas.

[Aprobada el 18 de noviembre de 2014]

[1] Resolución 24/7 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3, 6 y 9.